



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-228/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN Y AZUCENA MARGARITA  
FLORES NAVARRO

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **sobreseé** la demanda respecto de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Residencial Zácatenco, clave 05-146 y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial San Pedro Zácatenco, clave 05-168, ambas en la Demarcación Gustavo A. Madero.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## GLOSARIO

**Actos impugnados o controvertidos:**

Elecciones de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Residencial Zácatenco, clave 05-146 y San Pedro Zácatenco, clave 05-168 Demarcación Gustavo A. Madero

**Autoridad responsable:**

Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión (es) de Participación Comunitaria
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora, promovente o accionante</b>	[REDACTED]
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial San Pedro Zacatenco, clave 05-146 en la Demarcación Gustavo A. Madero

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	1
<b>ANTECEDENTES .....</b>	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS .....</b>	8
<b>PRIMERO. Competencia.....</b>	8
<b>SEGUNDO. Sobreseimiento.....</b>	9
<b>TERCERO. Causales de improcedencia.....</b>	16
<b>CUARTO. Requisitos de procedibilidad .....</b>	17
<b>QUINTO. Materia de impugnación.....</b>	20
<b>SEXTO. Estudio de fondo .....</b>	23
<b>RESUELVE .....</b>	34



## ANTECEDENTES

### I. Proceso de registro y aprobación de candidaturas para integrar la COPACO.

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>1</sup>.

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>2</sup> modificar los plazos establecidos<sup>3</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria <sup>4</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b>	
<b>Digital, del 6 al 25 de marzo</b> <b>Presencial, del 6 al 24 de marzo</b>	<b>Digital, del 6 al 30 de marzo</b> <b>Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).</b>
<b>Verificación de documentación presentada</b>	
<b>Del 7 al 28 de marzo</b>	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>	
<b>00</b>	
<b>A más tardar 30 de marzo</b>	A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b>	
<b>A más tardar 2 de abril</b>	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b>	
<b>3 de abril</b>	5 de abril

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>3</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

<sup>4</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Dictamen de solicitudes de registro:	
<b>6 de abril<sup>5</sup></b>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b>	
<b>8 y 9 de abril<sup>6</sup></b>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b>	
<b>10 al 24 de abril</b>	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b>	
<b>Del 25 de abril al 7 de mayo</b>	No aplicó

**4. Registro, aprobación y asignación de número de identificación de las candidaturas de la Unidad Territorial Residencial Zácatenco.** En su oportunidad, las personas interesadas, entre ellas, una<sup>7</sup>, a quien la actora le atribuye actos irregulares, solicitaron el registro de su candidatura para integrar la COPACO de la Unidad Territorial de referencia, las cuales se tramitaron, aprobaron y, en consecuencia, les fue asignado el número de identificación, en los términos que enseguida se precisan<sup>8</sup>:

CANDIDATURA	FOLIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Maria Gabriela Mandujano García	IECM-DD02-ECOPACO2023-0351	1
<b>Jatzive Raquel Hernández Espejel</b>	<b>IECM-DD02-ECOPACO2023-0124</b>	<b>3</b>
Christian Roberto Lozano Gonzalez	IECM-DD02-ECOPACO2023-0282	4
Guillermo Vega Santa María	IECM-DD02-ECOPACO2023-0275	8
Raymundo Herrera Longines	IECM-DD02-ECOPACO2023-0347	6
Norma Patricia Martínez Solano	IECM-DD02-ECOPACO2023-0350	11
Sergio Gelista García	IECM-DD02-ECOPACO2023-0441	13

**5. Registro, aprobación y asignación de número de identificación de las candidaturas de la Unidad Territorial San Pedro Zácatenco.** En su oportunidad, las partes interesadas realizaron la solicitud de candidatura para integrar la COPACO de dicha Unidad

<sup>5</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>6</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

<sup>7</sup> En la tabla se encuentra resaltado el nombre en negritas.

<sup>8</sup> Como se observa de la Constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en elección de las COPACO 2023, en la Unidad Territorial Residencial Zácatenco.



Territorial, las cuales se tramitaron, aprobaron y, en consecuencia, les fue asignado el número de identificación, en los términos que enseguida se precisan<sup>9</sup>:

CANDIDATURA	FOLIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Mario Miranda Monroy	IECM-DD02-ECOPACO2023-0348	1
Karina Elizondo Garduño	IECM-DD02-ECOPACO2023-0363	2
Rodolfo Calderón Parra	IECM-DD02-ECOPACO2023-0502	3
Leslie Viviana Zamor García	IECM-DD02-ECOPACO2023-0280	4
Agustín Hernández Acosta	IECM-DD02-ECOPACO2023-0431	5
Mónica Merlos Fuentes	IECM-DD02-ECOPACO2023-0373	6
Omar Rocha Zúñiga	IECM-DD02-ECOPACO2023-0198	7
Minerva Marisela Gómez Peña	IECM-DD02-ECOPACO2023-0289	8
Carlos Antonio De Anda Gómez	IECM-DD02-ECOPACO2023-0450	9
Elvira Salgado López	IECM-DD02-ECOPACO2023-0349	10
Adrián Aguilar Pérez	IECM-DD02-ECOPACO2023-0146	11
Georgia Ivette García Medellín	IECM-DD02-ECOPACO2023-0452	12
Rogelio Andrés Juárez Abad	IECM-DD02-ECOPACO2023-0456	13
Irene García Amador	IECM-DD02-ECOPACO2023-0374	14
J. Jesús García Diaz	IECM-DD02-ECOPACO2023-0403	15
Sandra Gabriela Gómez Pérez	IECM-DD02-ECOPACO2023-0345	16
José Guadalupe Zamora Montes de Oca	IECM-DD02-ECOPACO2023-0279	17
Esther Anabel Montañez Ortiz	IECM-DD02-ECOPACO2023-0049	18
Ricardo Adrián Sánchez Gutierrez	IECM-DD02-ECOPACO2023-0463	19
Andrea Blancas Prieto	IECM-DD02-ECOPACO2023-0489	20
Norma Montoya Cruz	IECM-DD02-ECOPACO2023-0438	21

## II. Etapa electiva y resultados

**1. Jornada Electiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo tuvo lugar la jornada electiva para las COPACO en su modalidad remota y el siete de mayo se realizó de forma presencial.

**2. Escrutinio y cómputo.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de escrutinio y cómputo de la Elección, de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en la Unidad Territorial Residencial Zácatenco y San Pedro Zácatenco.

<sup>9</sup> Como se observa de la Constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en elección de las COPACO 2023, en la Unidad Territorial San Pedro Zácatenco.

**3. Acta de cómputo total de Residencial Zácatenco y San Pedro Zácatenco.** El nueve de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de cómputo total, con los resultados siguientes:

CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL RESIDENCIAL ZACATENCO CLAVE 05-146				
NÚM. CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	6	0	6	SEIS
2	1	0	1	UNO
3	23	0	23	VEINTITRÉS
4	15	1	16	DIECISEÍS
5	3	0	3	TRES
6	12	0	12	DOCE
7	11	4	15	QUINCE
8	70	3	73	SETENTA Y TRES
9	11	0	11	ONCE
10	8	0	8	OCHO
11	14	1	15	QUINCE
12	11	1	12	DOCE
13	5	0	5	CINCO
VOTOS NULOS	10	0	10	DIEZ
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>10</b>	<b>210</b>	<b>DOSCIENTOS DIEZ</b>

CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL SAN PEDRO ZACATENCO (PBLO) CLAVE 05-168				
NÚM. CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	24	0	24	VEINTICUATRO
2	36	0	36	TREINTA Y SEIS
3	31	2	33	TREINTA Y TRES
4	20	1	21	VEINTIUNO
5	32	0	32	TREINTA Y DOS
6	15	0	15	QUINCE
7	4	0	4	CUATRO
8	30	1	31	TREINTA Y UNO
9	6	0	6	SEIS
10	16	0	16	DIECISEÍS
11	36	0	36	TREINTA Y SEIS
12	13	0	13	TRECE
13	35	3	38	TREINTA Y OCHO
14	62	0	62	SESENTA Y DOS
15	21	1	22	VEINTIDÓS
16	3	0	3	TRES
17	25	1	26	VEINTISÉIS
18	19	0	19	DIECINUEVE
19	17	0	17	DIECISIETE
20	1	0	1	UNO
21	0	0	0	CERO
VOTOS NULOS	27	0	27	VEINTISIETE
<b>TOTAL</b>	<b>473</b>	<b>9</b>	<b>482</b>	<b>CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS</b>



**4. Constancias de Asignación.** El quince de mayo, la Dirección Distrital emitió las Constancias de Asignación para las Unidades Territoriales Residencial Zacatenco y San Pedro Zacatenco, respectivamente, de modo que las COPACO quedaron conformadas como se indica enseguida:

RESIDENCIAL ZACATENCO CLAVE 05-146	
INTEGRANTE	NÚMERO DE CANDIDATURA
Jatzive Raquel Hernández Espejel	3
Guillermo Vega Santamaría	8
Martha Cruz Segovia	7
Christian Roberto Lozano González	4
Norma Patricia Martínez Solano	11
Josuha Rodrigo Cruz Martínez	12
Magdalena Ortiz Villafañá	9
Raymundo Herrera Longines	6
María Gabriela Mandujano García	1

SAN PEDRO ZACATENCO (PBLO) CLAVE 05-168	
INTEGRANTE	NÚMERO DE CANDIDATURA
Irene García Amador	14
Rogelio Andrés Juárez Abad	13
Karina Elizondo Garduño	2
Adrián Aguilar Pérez	11
Minerva Marisela Gómez Peña	8
Rodolfo Calderón Parra	3
Leslie Viviana Zamor García	4
José Guadalupe Zamora Montes De Oca	17
Esther Anabel Montañez Ortiz	18

### III. Juicio Electoral

**1. Presentación de demanda.** El diez de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de demanda, en el que la parte promovente controvirtió los resultados de la Elección de la COPACO 2023 en las Unidades Territoriales San Pedro Zacatenco y Residencial Zacatenco, por la realización de diversas anomalías, que, a su parecer interfieren el desarrollo normal de la Jornada Electiva.

**2. Remisión.** El dieciséis de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del trámite respectivo, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Integración y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente y turnarlo<sup>10</sup> a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**4. Radicación.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de la demanda, así como de las pruebas ofrecidas.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>11</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que

---

<sup>10</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1861/2023.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>12</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en las Unidades Territoriales San Pedro Zacatenco y Residencial Zacatenco por la realización de diversas anomalías, que, a su parecer interfieren el desarrollo normal de la Jornada Electiva.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente<sup>13</sup>.

Al respecto, de manera oficiosa, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico, ni legítimo** de la parte actora, como lo es la Elección de la COPACO de la Unidad Territorial Residencial Zacatenco, dado que no es vecina de esta.

---

<sup>12</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

<sup>13</sup> Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Por eso razón, procede **sobreseer** la demanda respecto de la Elección en cita, de conformidad con los razonamientos que se vierten enseguida.

#### **A. Marco normativo**

Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional<sup>14</sup>, la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDEMX-JEL-082/2020.



Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>15</sup>

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

---

<sup>15</sup> Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

- b)** El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—,
- c)** La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.



## B. Caso concreto

La parte actora pretende que esta autoridad jurisdiccional anule la votación de la Elección de la COPACO 2023, de la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco (05-168), por los siguientes argumentos:

- Una vez cerrada la Mesa Receptora de Votación y Opinión ubicada en La Rioja, número 9, entre Salaverry y San Juan de Puerto Rico, colonia Residencial Zacatenco, clave 05-146, Jatzive Raquel Hernández Espejel —integrante de la COPACO y candidata para el presente proceso electivo— estuvo contando votos y manipulando las urnas, argumentando que al ser integrante del órgano ciudadano estaba acreditada para contar sus propios votos.
- Jatzive Raquel Hernández Espejel usurpó el cargo de funcionaria electoral, lo que da lugar a un delito en materia electoral.
- Dicha ciudadana violentó la Convocatoria, puesto que al ser candidata en el actual proceso electivo, estaba impedida para ser observadora, de ser el caso que hubiere estado en el interior de la Mesa, con esa calidad.
- Se le negó el derecho a votar a diversas personas que portaban credencial actualizada con domicilio en la Unidad Territorial Residencial Zacatenco, alegando no se contaba con Lista Nominal de las secciones electorales 1214, 1251 y 1253. Por esa razón, las enviaron a votar a la colonia San Pedro Zacatenco, ubicada en calle Santiago de Chile s/n, entre Baracoa y Viña del Mar.

Dicha situación provocó enojo y descontrol ya que muchas personas emitieron su voto en favor de una candidatura que no corresponde a la colonia donde habitan. Mientras que otras, prefirieron no votar.

Refiere que el funcionariado de la Mesa Receptora de la Unidad Territorial Residencial Zacatenco incurrió en responsabilidad porque no contaba con las Listas Nominales de las secciones señaladas, lo cual es indispensable de conformidad con el Manual de los Funcionarios de casilla. Además, en la misma publicidad del Instituto Electoral se mencionan las secciones que pueden votar en cada casilla.

Cuestiona porqué sigue habiendo secciones “compartidas”, si no se le permite a la ciudadanía votar por en la colonia que está plasmada en su credencial.

Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que el Juicio Electoral es **improcedente** y, por lo tanto, procede **sobreseer la demanda respecto de la impugnación de los resultados de la Elección de COPACO en la Unidad Territorial Residencial Zacatenco**, clave 05-168, dado que la parte promovente al no tener el carácter de vecina en dicho ámbito territorial, tampoco tienen interés jurídico o legítimo para objetar dicho acto.

Como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de quien promueve y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.



Así, tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, **es derecho de las personas habitantes de cierta unidad territorial, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral**, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de esa unidad territorial.

Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.

Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la Elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

En el caso, la parte actora controvierte la Elección de COPACO en Residencial Zacatenco, por diversas conductas irregulares que, según su dicho, tuvieron lugar en una de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas.

No obstante, de la credencial para votar expedida a nombre de la parte actora, por el Instituto Federal Electoral, ahora Nacional, se advierte que su domicilio pertenece a la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco<sup>17</sup>, por lo que los actos cuestionados no afectan su esfera jurídica.

---

<sup>17</sup> Lo cual, es coincidente con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

A fin de dotar de mayor certeza dicha afirmación, se corroboró que dicha Unidad comprende las secciones **completas 1215, 1216, 1217 y 1218** y parciales: 1214, 1251 y 1253. Mientras que Residencial Zácatenco contempla las diversas: 1252, 1254 y 1255 completas y 1214, 1251 y 1253 parciales<sup>18</sup>.

De ahí que no haya duda de que la sección electoral a la que pertenece la parte promovente —1215— solo tiene incidencia en San Pedro Zácatenco.

En vista de lo razonado, se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que hace a la **Elección de la COPACO en la Unidad Territorial Residencial Zácatenco**, clave 05-168, Demarcación Gustavo A. Madero, de conformidad con el artículo 50, fracción III, en relación con el 49, fracción I, de la Ley Procesal al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora.

### TERCERO. Causales de improcedencia

Enseguida se analizan las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Información obtenida de [https://www.iecm.mx/www/scmqpc/documentos/catalogos\\_UT/05\\_Catalogo\\_Ejecutivo.pdf](https://www.iecm.mx/www/scmqpc/documentos/catalogos_UT/05_Catalogo_Ejecutivo.pdf). Lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.20. J/24**, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, al encontrarse contenido en la página oficial del Instituto Electoral.

<sup>19</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



En esencia, la Dirección plantea que los agravios señalados no tienen relación directa con el acto que combate y que no puede deducirse agravio alguno, porque las pruebas aportadas no evidencian los hechos reclamados, que no se señala un agravio personal y directo y que debe darse prevalencia a los actos válidamente celebrados.

Este Tribunal concluye que las causales son **infundadas** por las consideraciones siguientes:

De la demanda se advierten los agravios y su relación con el acto impugnado, pues la parte promovente señala de manera clara que el día de la jornada electiva se suscitaron hechos contrarios a la norma y que afectaron su curso normal, tales como la presencia de una persona en una de las Mesas de Votación quien estuvo contando votos y tiene un vínculo familiar con dos personas candidatas.

Por otro lado, la necesidad de acreditar el agravio no es una cuestión que deba verificarse de manera preliminar o previa al estudio de fondo, pues precisamente la controversia se resolverá a partir del análisis de los argumentos y probanzas que la parte actora aporte y de los demás elementos que obren en el expediente. Es decir, solo a través del estudio que se haga de dichos elementos, será posible concluir si se le causa un perjuicio a la parte actora.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación, por lo que hace a los resultados de la Elección de COPACO en la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco,

reúne los requisitos de procedibilidad<sup>20</sup>, como se explica a continuación:

**4.1 Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafo de quien promueve, un domicilio, correo electrónico y teléfono para oír y recibir notificaciones; además, se identificaron los hechos en que basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios y las pruebas que se estimaron oportunas.

**4.2 Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

De conformidad con el artículo 42, de dicha Ley, todos los medios de impugnación previstos en esta deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora impugna los resultados de la Elección de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco, por la realización de diversas anomalías que, a su parecer, interfieren el desarrollo normal de la contienda electiva. Cuestiones que, según el planteamiento de la demanda, ocurrieron el siete de mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada única.

Si la demanda se presentó el **diez de mayo**, es oportuna.

---

<sup>20</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



#### **4.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>21</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>22</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada. Dicho de otro modo, tiene interés en que la Elección que tuvo lugar en donde habita goce de certeza y legalidad<sup>23</sup>.

#### **4.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

---

<sup>21</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>22</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>23</sup> Lo cual resulta acorde con lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

**4.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

## QUINTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>24</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>25</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quienes promueven.

---

<sup>24</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>25</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



### **5.1 Pretensión**

Que se declare la nulidad de la votación obtenida el día siete de mayo en la Mesas Receptora de la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco (05-168) por la realización de diversas anomalías que, a su parecer, interfieren el desarrollo normal de la Jornada Electiva.

### **5.2 Causa de pedir**

Radica en que el día de la jornada única, Rosaura García Ortiz estuvo dentro de una de las Mesas, contando votos, lo cual generó enojo y desconfianza ya que además de ser vecina y administradora del Deportivo Manuel M. Ponce, es esposa y madre, respectivamente, de dos personas candidatas.

### **5.3 Agravios**

La parte actora alega los siguientes motivos de disenso:

En la Mesa ubicada en Santiago de Chile s/n, entre Baracoa y Viña del Mar, correspondiente a la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco (05-168), Rosaura García Ortiz estuvo contando votos, quien además de ser vecina y administradora del Deportivo Manuel M. Ponce, es esposa y madre, respectivamente, de José Guadalupe Zamora Montes de Oca—candidatura 17— y de Leslie Viviana Zamora García —candidatura 4—. Lo cual generó desconfianza en los resultados, al ser evidente el conflicto de intereses.

Esa actuación le es reprochable también al funcionariado de la Mesa, por haberlo permitido.

En caso de que la presencia de la persona señalada se debiera a su carácter de observadora, no portaba la acreditación visible; además su función era “observar” y no contar los votos y menos si estos correspondían a su esposo e hija. Actuar que resulta contrario a la Convocatoria.

Considera que se actualiza un delito por interferir en el escrutinio y cómputo y usurpación del cargo de funcionaria de Mesa, previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

#### **5.4 Problemática a resolver**

El aspecto por dilucidar es determinar si se acreditan las conductas referidas por la parte promovente; como consecuencia de ello, si deben anularse o confirmarse los resultados de la jornada única para integrar la COPACO 2023, correspondiente a la Unidad Territorial.

#### **5.5 Metodología de análisis**

Los agravios planteados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>26</sup>.

Lo anterior, considerando que las conductas hechas valer encuadran en la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación, consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda su certeza.

---

<sup>26</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **6.1 Decisión**

La causal de nulidad consistente en irregularidades graves es **infundada**, pues del caudal probatorio y los demás elementos que obran en el expediente, no es posible acreditar que ocurrieron los hechos planteados por la parte promovente.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados la Elección de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco, en la Demarcación Gustavo A. Madero.

### **6.2 Marco normativo**

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta presencia de una ciudadana que tiene un vínculo familiar con dos personas candidatas, en una de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas para la Elección, a quien se le atribuye el conteo de votos, con la consecuente presunta vulneración al principio de certeza que debe imperar en los ejercicios de democracia participativa; en ese sentido, enseguida se fijará el marco normativo sobre el que partirá su análisis.

#### **- Nulidades**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “*por la nulidad misma*”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo<sup>27</sup>.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

<sup>28</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

#### **- Irregularidades graves**

Este supuesto de nulidad protege, primordialmente, el principio de certeza, el cual radica en que las acciones que se realicen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones; es decir, que el resultado de lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y excluyendo en lo posible cualquier duda o suspicacia, con la finalidad de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Al respecto, el artículo 135 fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

**“Artículo 135.** Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I...

...

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

De conformidad con lo preceptuado, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.



En cuanto al criterio cuantitativo, es determinante para el resultado de la votación, siempre y cuando la cantidad de votos emitidos de forma irregular sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave y, por lo tanto, fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto al segundo criterio, implica que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí son suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos.

Por lo que hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender como aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

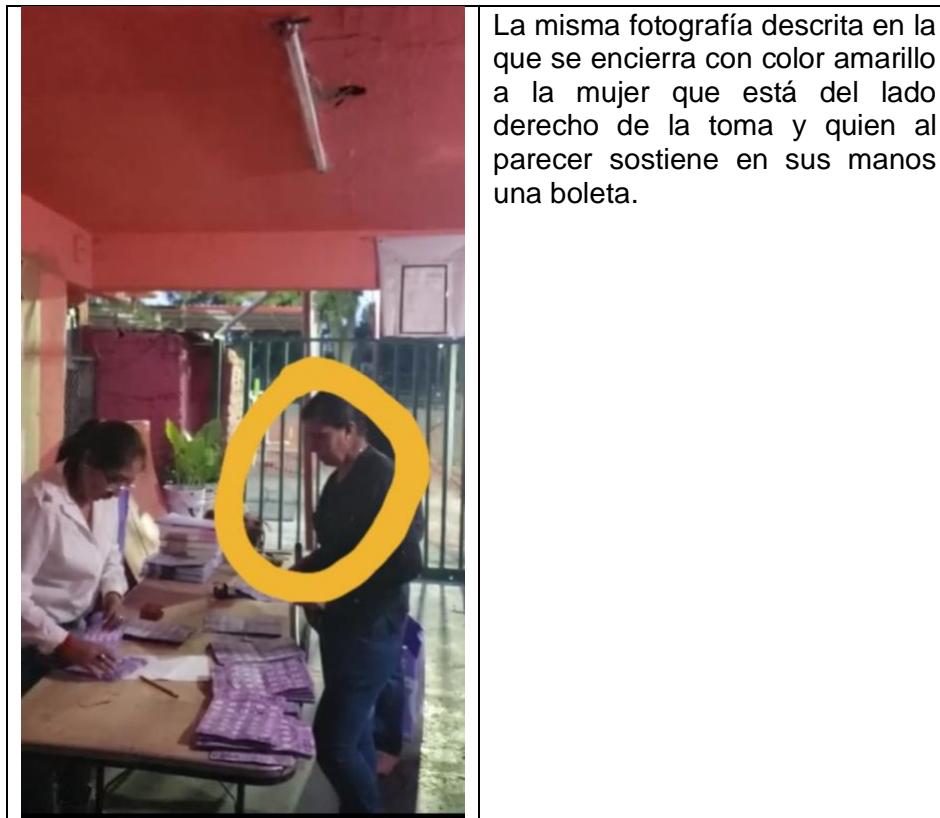
En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto<sup>39</sup>.

### 6.3 Caso concreto

Como quedó precisado, la parte actora plantea como agravio que en la Mesa ubicada en Santiago de Chile s/n, entre Baracoa y Viña del Mar —M01—, correspondiente a la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco, Rosaura García Ortiz estuvo contando votos, quien además de ser vecina y administradora del Deportivo Manuel M. Ponce, es esposa y madre, respectivamente, de José Guadalupe Zamora Montes de Oca—candidatura 17— y de Leslie Viviana Zamora García —candidatura 4—. Lo cual generó desconfianza en los resultados, al ser evidente el conflicto de intereses.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció los elementos probatorios que se muestran a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una mesa rectangular. Sobre ella hay lo que parecen ser boletas con color predominantemente morado y elementos en blanco.</p> <p>Observando de frente la foto, se aprecia del lado izquierdo de la mesa, una mujer que sostiene lo que parecen ser boletas.</p> <p>Del lado derecho de la mesa se encuentra una mujer posiblemente con una boleta en las manos, y a lado de ella, al parecer otra persona.</p>



Las pruebas técnicas aportadas no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente para acreditar lo pretendido, pues solo tienen valor de indicio; lo que significa que para tener por ciertos los hechos aducidos por la parte accionante, requieren ser relacionadas con otras pruebas que lo corroboren y refuerzen, es decir, deben valorarse conjuntamente, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dichas probanzas<sup>29</sup>.

En el caso, la parte promovente fue omisa en realizar una descripción pormenorizada de lo que, bajo su óptica, se desprende de las fotografías aportadas, pues es importante establecer dónde y cuándo

---

<sup>29</sup> Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”

fueron tomadas, a qué hora, en qué contexto; esto es, quiénes intervinieron, qué hacían, si hablaban, respecto a qué hablaban, etcétera.

La parte actora no establece el nexo causal entre los hechos que aduce y los que se advierten en las pruebas que se valoran, esto es, no se puede saber cómo es que de las imágenes se puede concluir lo que se pretende probar.

No refiere de manera puntual, quienes son las personas que se observan en las imágenes, pues aun cuando en una de las fotografías se aprecia a una mujer señalada con una marca amarilla y en la demanda establece que con dicha probanza acredita la presencia de Rosaura García Ortiz en la Mesa, no hay otro elemento que permita identificarla como tal y menos que estuviere contabilizando votos.

En el mejor de los casos, de las pruebas solo es posible presumir que tres personas se encontraban en una Mesa y que dos de ellas sostenían boletas. Lo cual, no guarda congruencia con lo que pretende probarse; es decir, son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar de manera incontrovertible, que:

- Rosaura García Ortiz contabilizara los votos para la elección de COPACO 2023 en la Unidad Territorial.
- Rosaura García Ortiz, fuera esposa de José Guadalupe Zamora Montes de Oca y madre de Leslie Bibiana Zamora García, quienes tienen la calidad de candidato y candidata números 17 y 4, respectivamente.
- Rosaura García Ortiz contabilizara los votos y manipulara la votación en favor de las candidaturas referidas.



- El funcionariado de la Mesa hubiere conocido de las irregularidades hechas valer y que las hubiera consentido.
- Los hechos reclamados hubieren afectado el resultado de la votación.
- Alguna candidatura de la Elección de la COPACO hubiese obtenido un beneficio indebido.
- Se hubiera vulnerado la equidad en la contienda.
- El resultado de la votación hubiera sido irregular, o bien, que el resultado hubiese sido distinto, de no haberse presentado las situaciones denunciadas en el escrito de demanda.

Cabe precisar que en el expediente obra copia certificada del “*ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024*” de la Mesa Receptora de Votación 01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva<sup>30</sup>, de la que se observa lo siguiente:

HORA	MOMENTO	DESCRIPCIÓN
18:30	Escrutinio	Nos faltó una boleta de la Consulta 2024

Como se ve, no hay incidente que se haya reportado con relación a los hechos narrados por la parte actora, sino uno que tiene que ver con la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

Sobre el señalamiento de las partes accionantes que en caso de que la presencia de la candidata cuestionada en el interior de la Mesa

<sup>30</sup> La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

se debiera a su carácter de observadora, con lo que contravendría la norma ya que no portaba el gafete respectivo, deviene **inoperante** ya que constituye un planteamiento hipotético, sin sustento alguno.

Circunstancia que obedece a que los argumentos que se hagan valer como agravios deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados del acto que se combate, pues es éste el que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, al ser meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, por su propia índole, no pueden controvertir el acto impugnado<sup>31</sup>.

Por lo que hace a la solicitud de la parte accionante, respecto a que **sean sancionadas** las personas a quienes atribuye los hechos, se precisa que la controversia sometida a esta jurisdicción se analiza a partir de las causales de nulidad previstas en la Ley de Participación, la cual tiene como efecto, precisamente anular la Elección, siempre y cuando se acrediten los extremos necesarios para tal efecto, pero no sancionar.

Esto es así, dado que, conforme a la propia ley, este Tribunal es competente para resolver los medios de impugnación suscitados dentro de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, para lo cual se contempla un sistema de nulidades que darán definitividad a las distintas etapas.

---

<sup>31</sup> Sirve de criterio orientador el contenido de la Tesis Aislada XVII.1º.C.T.12 K (10<sup>a</sup>) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUTENTEN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889.



Y sí, en algunos casos, de acreditarse la infracción, podría ordenarse la realización de una elección extraordinaria, sin la participación de la persona que, eventualmente, hubiere vulnerado la normativa; en el presente caso, ni la ciudadana señalada tenía la calidad de candidata, ni se acreditaron las irregularidades que deparen en la nulidad; de ahí que, resulta inatendible la solicitud de la parte promovente.

Finalmente, sobre el planteamiento de la parte actora, consistente en que los actos supuestamente realizados por la persona señalada constituyen delitos electorales, **se dejan a salvo sus derechos**, para que los haga valer en la forma y ante la instancia que considere oportuna.

Ya que, además de los elementos de convicción aportados por la parte promovente, en el expediente no se advierte algún otro medio de prueba que, adminiculado con aquéllos, permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta sí acontecieron, tampoco es posible analizar si los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación y la elección.

Dado que, por un lado, la parte accionante no cuenta con interés jurídico o legítimo para combatir la Elección de la COPACO en la Unidad Territorial Residencial Zácatenco, clave 05-146, **se sobresee la demanda** respecto de ese acto y, por otro, al no haberse acreditado la causal de nulidad que hizo valer la parte actora, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados de la Elección de la COPACO 2023, de la Unidad Territorial San Pedro Zácatenco, clave 05-168, ambas de la Demarcación Gustavo A. Madero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, por lo que hace a los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Residencial Zatenco, clave 05-146, Demarcación Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial San Pedro Zatenco, clave 05-168, Demarcación Gustavo A. Madero.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA**



## SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-228/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de quien promueve para interponer el presente medio de impugnación, en la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial San Pedro Zacatenco, clave 05-168, en la Demarcación Gustavo A. Madero, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada.

Desde mi perspectiva, no comparto que la parte actora tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de una persona vecina de dicha Unidad Territorial, no se advierte que el acto que impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegar a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora, cuente con el interés jurídico para impugnar los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, Unidad Territorial San Pedro Zacatenco.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

**CONLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-228/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-228/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".